

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-009-2021-00085-00</b>
Accionante:	<b>SINTRADIAN-HACIENDA PUBLICA</b>
Accionado:	<b>U.A.E DIAN, Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES SEDIAN, SIHTAC, SINATRIAN, ASODIAN, UNITRIAN y ACEDIAN 2020</b>
Asunto:	<b>AUTO AVOCA</b>

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **SINTRADIAN-Hacienda Pública**, a través de su presidente **John Fredy Restrepo Toro**, contra de la **U.A.E. DIAN**, y las organizaciones sindicales **Sedian, Sihtac, Sinatradian, Asodian, Unitradian y Acedian 2020** por la presunta vulneración de sus derechos de negociación colectiva, asociación sindical y debido proceso.

En consecuencia, se dispone:

**1. Notificar personalmente** por Secretaría, a través de correo electrónico, a la **U.A.E. DIAN** y a las organizaciones sindicales **Sedian, Sihtac, Sinatradian, Asodian, Unitradian y Acedian 2020**, de la acción de tutela instaurada por **SINTRADIAN –Hacienda Pública** a través de su presidente **John Fredy Restrepo Toro**, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que ejerzan el derecho de defensa en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de éste auto.

## 2. Decretar las siguientes pruebas

**2.1 De la accionante:** Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

**2.2 de Oficio: Solicitar** a las accionadas se sirvan rendir informe sobre los hechos objetos de la acción de tutela.

Para rendir el anterior informe se les concede a los funcionarios competentes un **término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591, el cual deberá ser enviado al correo electrónico: [jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co)

Recuérdese a los citados funcionarios que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértaseles que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, **deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.**

**3. Medida Provisional:** Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** Fumus boni iuris, o

apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Además, una vez el juez ha verificado la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues su finalidad es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

*“(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

---

<sup>1</sup> Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.  
(...)”*

Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que la parte accionante pretende como medida provisional “(...) *la suspensión provisional de la mesa de negociación hasta su pronunciamiento de fondo en el fallo de primera instancia, tanto para provocar el cese inmediato de la violación del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 160 de 2014, como para garantizar los efectos de su sentencia de instancia. (...)”*.

Sin embargo, de los hechos narrados en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas, no se puede evidenciar de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando la cautela pretendida coincide exactamente con las pretensiones objeto de esta acción constitucional, en la que se debate la vulneración al debido proceso de la organización sindical, cuya declaratoria depende en gran medida de los informes que deberán ser rendidos por las accionadas.

En tales condiciones, considera el Despacho que, actualmente no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se evidencia el inminente perjuicio ni la urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados, que amerite la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada; sin perjuicio de que pueda ser declarada posteriormente, con más elementos de juicio, antes de dictar el fallo de fondo.

**4. Notificar** la presente providencia a la parte accionante al correo electrónico suministrado en el escrito de tutela y a las accionadas al buzón dispuesto para tal fin.

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca70fd1dfb92dfcbb82a98306eb1ec5800b87a1ca725f035940e2124f729901b**

Documento generado en 23/03/2021 04:29:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**